

AAI – 2.043
Exp. : 10-IPPC-00026.4/2018
Modificación no sustancial

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA JUAN FLORES, S.L., CON CIF B78386497, PARA SU INSTALACIÓN DE RECUBRIMIENTO DE METALES, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREJÓN DE ARDOZ

La actividad desarrollada por JUAN FLORES, S.L. se corresponde con el CNAE-2009: 25.61 y consiste en el “Tratamiento y revestimiento de metales”.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en la C/ La Morera, 12 y C/ Caucho, 28, del término municipal de Torrejón de Ardoz, correspondiente a las siguientes fincas:

| Finca | Libro | Tomo | Folio | Referencia catastral | Registro |
|-------|-------|------|-------|----------------------|-------------------|
| 13371 | -- | 182 | 35 | 1480407VK6718S0001LK | Alcalá de Henares |
| 11991 | 692 | 3372 | 16 | 1480415VK6718S0001KK | Torrejón de Ardoz |

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-MF2-AAI-2.043/16, con fecha 14 de diciembre de 2016 se emite Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente, por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) otorgada a las instalaciones de la empresa JUAN FLORES, S.L. ubicadas en el término municipal de Torrejón de Ardoz.

Segundo. Con fecha 20 de febrero de 2017 y referencia 10/046521.9/17, se comunica al titular mediante escrito de seguimiento de su AAI, que el próximo informe periódico de suelos deberá ser presentado antes del 27 de octubre de 2026.



Tercero. Con fecha 18 de septiembre de 2017 y registros de entrada nº 10/277713.9/17 y 10/277720.9/17, el titular remite documentación por la que solicita la incorporación de una nueva línea de tratamiento que incluya los siguientes procesos de recubrimiento de metales denominados: “Níquel químico”, “Níquel sulfamato”, “oro 24K” y “Oro cobalto”, incorporando para ello nuevas cubas de tratamiento cuyo volumen total suma 0’185 m³.

Cuarto. Tras la emisión de la resolución de AAI de 14 de diciembre de 2016, se ha aprobado la siguiente normativa:

- *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que deroga la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que deroga la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación.*
- *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, que deroga el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.*

Quinto. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se elaboró el Informe previo a la propuesta de resolución, al objeto de realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*. Durante el referido trámite de audiencia no se han recibido alegaciones por parte del titular ni del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el *artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 2.6. del Anexo 1 del citado Real Decreto Legislativo.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y de conformidad con el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se*



desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre alguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

En igual sentido, la aprobación del nuevo marco normativo referenciado en el antecedente de hecho CUARTO, no supone una revisión de oficio de la AAI conforme al artículo 26 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*. No obstante es preciso actualizar la referencia legislativa que figura en los textos de los epígrafes: 5.10, 6.4., 7.2. y 7.3. del anexo I; y 3.8., 4.7., 6.1., 6.2. y 7.2. del anexo II de la AAI, para su adaptación a la normativa vigente.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General del Medio Ambiente y Sostenibilidad, de conformidad con el *Decreto 84/2018, de 5 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General del Medio Ambiente y Sostenibilidad,

RESUELVE

Primero. Considerar las modificaciones comunicadas el 18 de septiembre de 2017, como “no sustanciales”, a efectos de lo establecido en el artículo 10. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Modificar el texto de la resolución de 14 de diciembre de 2016, por la que se modificó la Autorización Ambiental Integrada otorgada a las instalaciones de JUAN FLORES, S.L., con CIF: B-78386497, para su instalación de *Tratamiento y revestimiento de metales*, ubicada en el término municipal de Torrejón de Ardoz, en los siguientes términos:

- De acuerdo a las modificaciones comunicadas por el titular:
 - Epígrafe: 2.3. del anexo I.
 - Epígrafe: 4.1. del anexo II.
 - Epígrafes: 2.1.9. (nuevo), 2.2. y 3.1.1. del anexo III
- De oficio, para su adaptación a la normativa vigente:
 - Epígrafes: 5.10., 6.4., 7.2. y 7.3. del anexo I.
 - Epígrafes: 3.8., 4.7., 6.1., 6.2. y 7.2. del anexo II.

adjuntándose en el anexo de la presente resolución los apartados modificados.



Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DEL
MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Luis del Olmo Flórez
(Nombramiento por Decreto 98/2018,
de 12 de junio, del Consejo de Gobierno)

JUAN FLORES, S.L.
C/ La Morera, 12
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)



ANEXO

ANEXO I: Epígrafes modificados

- 2.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a condiciones reales de funcionamiento.

| Identificación del foco | Parámetro | VLE (mg/Nm ³) |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Foco 1 | Partículas | 50 |
| | Zinc | 0'5 |
| | Cloruros (HCl) | 30 |
| Foco 2 | Cloruros (HCl) | 30 |
| | Níquel | 0'1 |
| Foco 3 | Partículas | 50 |
| | Zinc | 0'5 |
| | Níquel | 0'1 |

Para el establecimiento de los Valores Límite de Emisión (VLE) se ha tenido en cuenta el BREF "Surface Treatment of Metals and Plastics", documento finalizado en septiembre de 2005, además de otras referencias a nivel europeo, como las guías para el sector de tratamiento de superficies del Reino Unido "Guidance for the Surface Treatment of Metals and Plastics by Electrolytic and Chemical Processes" (Environment Agency).

- 5.10. Los almacenamientos de productos químicos deberán atenerse a los requisitos establecidos en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*, que les sean de aplicación.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en esta normativa se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

- 6.4. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*, y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de emergencia el titular deberá comunicar la misma al teléfono único de emergencias 112.
- 7.2. En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio



de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 23 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 7.3. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 31 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*.

ANEXO II: Epígrafes modificados

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.
- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de entidades de inspección acreditadas, en el ámbito de atmósfera según UNE-EN ISO/IEC 17025, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de



acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

| Identificación del foco | Parámetro | Periodicidad |
|-------------------------|----------------|---------------------------|
| Foco 1 | Partículas | BIENAL 1 medida de 1 h |
| | Zinc | |
| | Cloruros (HCl) | |
| Foco 2 | Cloruros (HCl) | |
| | Níquel | |
| Foco 3 | Partículas | |
| | Zinc | |
| | Níquel | |

- 4.7. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre*, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 6.1. Antes del 27 de octubre de 2026, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos y, en su caso, la exigencia de caracterización analítica.

- 6.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10*.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo las obligaciones anteriores, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos



- 7.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación.

ANEXO III: Epígrafes modificados

2.1.9. Línea: Dorado electrolítico-Níquel químico-Níquel Sulfamato.

La línea se dispone en una sobre planta de la nave 2, en una zona próxima a la línea Surtec-Anodizado-Niquelado. Se trata de un proceso de dorado electrolítico que cuenta con una línea de níquel químico y otra de níquel sulfamato. Se utilizan los mismos baños de desengrase químico, decapado alcalino, decapado ácido y ácido nítrico de la línea Surtec-Anodizado-Niquelado.

El volumen total de las cubas de tratamiento destinadas a estos tres procesos es de 0'185 m³, distribuidos en las siguientes cubas:

- Amalgama de 0,017 m³
- Pre níquel de 0,018 m³
- Níquel químico de 0,045 m³
- Activación de 0,016 m³
- Níquel sulfamato de 0,018 m³
- Pre dorado de 0,013 m³
- Dorado de 0,013 m³
- Dorado cobalto de 0,013 m³
- Neutralizado de 0,016 m³
- Betatec de 0,016 m³

2.2. Productos finales

| Denominación | Producción anual estimada (*) |
|--------------------|-------------------------------|
| Piezas recubiertas | 409.000 kg |

(*) Dato promedio 2013-2016

3.1.1. Focos emisores

| Nº foco | Denominación | Localización | Contaminantes |
|---------|------------------------------|--------------|--------------------------|
| 1 | Salida de extracción línea 1 | Nave 1 | Partículas, Zn, cloruros |
| 2 | Salida de extracción línea 4 | Nave 2 | Cloruros, Ni |
| 3 | Salida de extracción línea 4 | Nave 2 | Partículas, Zn, Ni |

